



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Página 1 de 7

Bogotá, D.C.

27 JUN. 2023

RADICACIÓN: 2010-00336-00
PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: NOVARTIS TRADING INC.
DEMANDADO: FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

El Despacho procede a emitir sentencia de mérito dentro del presente asunto, bajo los siguientes presupuestos.

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCION

NOVARTIS TRADING INC., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda contra FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, para que previos los trámites del proceso EJECUTIVO MIXTO, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, profiera las siguientes:

1.1. PRETENSIONES

Solicita se acceda favorablemente a las pretensiones, en particular que se libre mandamiento de pago por las sumas consignadas en el Pagaré, aportado con la demanda y el cobro de los intereses moratorios a que haya lugar; que en caso de el demandado incumplir el mandamiento ejecutivo, solicite se dicte sentencia ordenando el embargo y secuestro del inmueble citado en el acápite de medidas cautelares.

1.2. HECHOS

Manifiesta que el 06 de agosto de 2009, el demandado otorgó a favor de la demandante el Pagaré No. 002 de 2009 con espacios en blanco. Que dicho Pagaré contiene carta de instrucciones que reza: "el Pagaré contiene un espacio en blanco correspondiente a la suma debida, el cual el tenedor podrá diligenciar con base en la cuantía que a la fecha de diligenciamiento de dicho valor los deudores le adeuden a NOVARTIS TRADING INC., TALADRO HOLDINGS S. A. y/o TALADRO HOLDINGS COLOMBIA S. A. S. por cualquier concepto. "

Que el demandado otorgó gravamen hipotecario a favor del demandante mediante escritura pública No. 2269 del 10 de agosto de 2009 otorgada en la Notaria 49 del Circulo de Bogotá sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N - 298420.

Finalmente, el demandante diligenció el Pagaré antes citado conforme la carta de instrucciones que le antecede y a la fecha de presentación de la demanda aún no se ha realizado el pago respectivo.

1.3. CONTESTACIÓN

Admitida la demanda se notificó al demandado quien por intermedio de apoderado contestó la demanda a folios 127 a 147 formulando excepciones de mérito denominadas indebida postulación de la acción ejecutiva, la existencia de un contrato de compraventa como obligación principal, cobro de lo no debido, improcedencia de la



acción cambiaria e indebido diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré base de la acción ejecutiva.

2. TRAMITE

El Despacho libró mandamiento de pago el 30 de julio de 2010 conforme se dispuso en la demanda, decretando el embargo del inmueble hipotecado.

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2010 y acreditado el embargo sobre el inmueble de cautela se comisiono a los Juzgado Civiles Municipales de Descongestión o al Inspector Distrital para el secuestro de los mismos, designándose en el auto al secuestre.

Mediante auto del 18 de julio de 2011 se aceptó la cesión del crédito sobre la obligación que se ejecuta dentro del presente asunto, efectuada por NOVARTIS TRADING INC. A favor del TALADRO HOLDINGS S. A., por lo que el demandante allegó al plenario constancia de notificación personal a los demandados, tal como se puede evidenciar dentro del plenario.

A folio 93 se evidencia la notificación personal realizada al demandado a través de apoderado de fecha 05 de octubre de 2011 y dentro del término de ley la parte demandada contestó la demanda, presentando excepciones de mérito.

Mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2011 se tuvo por contestada la demanda en término y se corrió traslado de las excepciones.

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2012, el Despacho decretó pruebas y luego de practicadas las mismas, mediante auto del 29 de julio de 2020, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión del cual hicieron uso de manera oportuna las partes.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si procede el cobro del pagaré aportado a la demanda y en consecuencia decretar la venta en pública subasta el bien hipotecado o si por el contrario las excepciones propuestas por la parte pasiva deben declararse prosperas y negar el mandamiento de pago.

2. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el conflicto planteado, el Despacho anotará la posición de las partes para tomar la decisión con base en los hechos probados dentro del proceso.

3. TESIS DE LAS PARTES

3.1. DEMANDADA

La parte demandada indicó como excepciones:

3.1.1. Indebida postulación de la acción ejecutiva: *señala que el Pagaré fue librado sin contraprestación alguna, es decir, que nunca el demandante entregó al demandado*



un patrimonio económico que garantizara a través del título valor mencionado, pues las obligaciones que han generado la presente controversia, están contenidas en el contrato de compraventa y específicamente en su clausulado, por lo tanto se está ante una controversia contractual, no siendo procedente la acción cambiaria ni la acción ejecutiva.

3.1.2. Existencia de un contrato de compraventa como obligación principal: resalta que los derechos incorporados en las acciones solo engrosarían el patrimonio económico de los compradores única y exclusivamente cuando se hubiese cancelado el valor total del precio fijado para dichos títulos valores, en consecuencia, al no haberse cancelado por parte de los compradores el valor acordado y ya mencionado, nunca el vendedor le transfirió el derecho patrimonial contenido en las acciones a favor de los compradores, por ende, el Pagaré no contiene una obligación actualmente exigible, puesto que el vendedor, no ha sacrificado su patrimonio económico en los derechos incorporados en los títulos valores cuya venta prometió a los compradores, es decir, el demandante esta cobrando a través de esta vía ejecutiva un derecho que no se le adeuda.

3.1.3. Cobro de lo no debido: Manifiesta que el demandante no ha recibido beneficio económico o de cualquier otra índole a su favor. Que el demandado sirvió como garante con su patrimonio de un negocio concretado en un contrato de compraventa, cuyas obligaciones reciprocas no se han cumplido por ninguna de las partes, lo que da lugar a la condición resolutoria tácita y no a la acción ejecutiva.

3.1.4. Improcedencia de la acción cambiaria: Que al haberse suscrito el Pagaré como garantía accesoria de una obligación principal, la que nunca las dos partes cumplieron, no es dable desde ningún punto de vista entender que en esencia ese Pagaré constituye un documento crediticio.

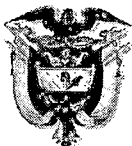
3.1.5. Indebido diligenciamiento de los espacios en blanco del Pagaré base de esta acción ejecutiva: argumenta que el demandante no estaba autorizado para diligenciar los espacios en blanco voluntariamente dejados en el pagaré 002/09, pues este fue entregado en garantía accesoria de una obligación principal contenida en el clausulado contractual, entonces sin haber cumplido con las obligaciones que tenía a su cargo en esa relación contractual, no podía ejercitar el derecho de diligenciar el pagaré y mucho menos cobrarlo por vía ejecutiva.

3.2. DEMANDANTE

Sostiene que el título valor adosado con la demanda reúne a cabalidad los presupuestos establecidos en la ley, razón por la cual los argumentos planteados por la parte demandada carecen de respaldo fáctico y jurídico. Que es de tenerse en cuenta que la obligación contenida en el pagaré es clara, expresa y exigible, proveniente del deudor, por lo tanto, debe seguirse adelante con la ejecución.

4. DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

Teniendo en cuenta las excepciones planteadas por el demandado, las cuales versan respecto a que no existe una obligación exigible, por no contar el título valor con los requisitos legales frente al hecho de que provienen de un contrato de compraventa que contiene unas obligaciones que a todas luces no han sido cumplidas por las partes, en especial por la parte ejecutante, el Despacho procederá a revisar si se debe negar el



4
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2010-00336-00

mandamiento de pago dada la improcedencia de la acción cambiaria o si por el contrario los documentos aportados como base de la acción cumplen con los requisitos para ser objeto de cobro y por lo tanto ordenar seguir adelante con la ejecución.

Para resolver el anterior cuestionamiento, el Despacho procederá a resolver el caso en concreto de la siguiente manera. En primer lugar, anunciará el recaudo probatorio que se tendrá en cuenta para resolver el caso concreto, clasificándolo así:

Pagaré No.002/2009 de fecha 06 de agosto de 2009, suscrito por FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ como persona natural y por los representantes legales de PEXIN SCHACHT - PEXIN USA LLC SUCURSAL COLOMBIA - PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL S. A - PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL S. A. SUCURSAL VENEZUELA y PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL S. A. SUCURSAL COLOMBIA en calidad de deudores.

CARTA DE INSTRUCCIONES anexa al pagaré con espacios en blanco No 002/2009 de fecha 06 de agosto de 2009.

Escritura No. 2269 del 10 de agosto de 2009 de la Notaria Cuarenta y nueve (49) del Circulo de Bogotá.

Contrato de compraventa de acciones de la sociedad NOVARTIS TRADING INC.

Testimonio de RAMON RICARDO CASTELLANOS SAENZ.

Partiendo entonces de lo probado al interior del proceso, se puede afirmar que existe un título valor firmado por varios deudores y a favor del acá ejecutante, no obstante la demanda está dirigida únicamente contra el señor FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ como persona natural y titular del derecho de dominio del bien acá hipotecado, en esa medida, si hubiese lugar al cobro del Pagaré respecto de esta persona, el juzgado deberá dar aplicación al artículo 1568 del Código Civil que señala expresamente:

(...) ARTICULO 1568. Definición de obligaciones solidarias. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. (. ..)

Así las cosas, al ejecutado responderá en la cuota parte de la deuda perseguida si es del caso y conforme lo probado al interior del proceso.

Ahora bien, solventado el cuestionamiento de la legitimidad en la causa por pasiva del ejecutado señor FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, se debe entrar a resolver la excepciones formuladas por la parte pasiva, poniendo de relieve en primer lugar que las mismas se basan en que el pagaré acá reclamado emana de una obligación principal como lo es un contrato de compraventa de acciones. Bajo ese presupuesto ha de mencionarse que el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes



contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C. G.P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el pagaré objeto de reclamo contiene una obligación a favor del ejecutante, la cual proviene efectivamente de un contrato de compraventa, el cual no fue aportado por la parte ejecutante más si lo hizo la parte ejecutada junto con la contestación de la demanda, en esa medida tal y como la ha anunciado la jurisprudencia, los documentos aportados deberán ser valorados en conjunto para evidenciar la existencia o no del título ejecutivo complejo.

Revisada la obligación contenida en el título base de la presente acción, aportado a la demanda se advierte en su numeral 1. "El pagaré podrá ser diligenciado por su tenedor, en el momento en que cualquier obligación a cargo de los deudores y a favor del acreedor derivada del contrato de compraventa de acciones celebrado entre ellos el día 29 de julio de 2009 se encuentre incumplida...", es decir obligatoriamente el diligenciamiento del pagaré dependía de la demostración del incumplimiento de cualquier obligación pactada en favor del ejecutante dentro del contrato de compraventa de acciones de la empresa acá demandante. Por consiguiente, las partes acordaron unas condiciones para considerar existente la obligación, pero se incumplieron, es decir, que se trataba de una obligación condicional, cuando el pagaré, por definición alude a una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, de manera que se advierte, que el título valor es inexistente.

Lo anterior, en razón al clausulado del contrato de compraventa aportado por el ejecutado y que el ejecutante no desconoció o tacho de falso; encontrando que el objeto de este versa respecto de la compraventa de acciones de la empresa NOVARTIS TRADING INC por parte de los firmantes del pagaré, entonces existe plena relación entre los contratantes y deudores dentro del título valor, configurándose así un título complejo donde efectivamente el pagaré emana de un contrato en donde se pactaron obligaciones que en caso de incumplimiento permitirían ejecutar la obligación contenida en el título.

Bajo esa perspectiva, se encontró que el objeto del contrato es el traspaso por parte del vendedor del derecho de dominio que tiene y ejerce sobre las 750.000 acciones que componen el ciento por ciento del capital autorizado de TALADRO HOLDING S.A., una vez se reciba el valor de 6.049.125 dólares americanos, circunstancia que de ninguna manera quedo demostrada en el presente asunto, nótese que precisamente la ejecutante es la vendedora dentro del contrato y actúa en el presente proceso manteniendo el 100 de sus acciones en su poder; es decir, al no haberse recibido el precio de las acciones, las mismas nunca cambiaron de propietario.



6
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2010-00336-00

Ahora bien, si de lo que se trata es de la adquisición de un taladro, en el mismo contrato en la cláusula 5.8 comodato precario sobre el equipo se dispuso: "TH COLOMBIA acuerda mantener en préstamo EL EQUIPO a título de comodato precario, a favor de PETROLEUM INTERNATIONAL mientras se perfecciona el traspaso de las acciones cuya venta se pacta en el presente contrato". Entonces se advierte que el taladro tampoco fue transferido a los compradores dentro del contrato de venta de acciones, pues tal y como queda demostrado el objeto principal del contrato no se perfecciona.

Oportuno es traer a colación el testimonio del señor RAMON RICARDO CASTELLANOS SAENZ quien en una de las preguntas que se le realizara (fl. 249) contestó: el contrato de acciones en su valor de pago y su forma de pago no se llevó a cabo por PEXIN dado el reiterado incumplimiento de pagos de PDVSA petrolera de SINOVENSA S.A -para honrar el pago se firmó el 24 de septiembre de 2010 un acuerdo que se denominó ACUERDO DE OPERACIÓN RIG 7 PEXIN mediante el cual TALADRO HOLDING panamá asumía la administración del taladro, y le pagaría al GRUPO SAVILLE que a ese momento se le adeudaba que es de aproximadamente de 6 millones de dólares, el contrato a producido más de 100 millones de dólares, al parecer taladro holding de panamá no le ha pagado al GRUPO SAVILLE.

Conforme los anteriores hechos que están demostrados en el plenario, el juzgado advierte la obligación perseguida en el presente proceso carece de exigibilidad por generar muchas dudas al momento de demostrar precisamente que su emanación provenga de la prestación de un servicio, nótese que la deuda a favor del demandante surge a partir de que este o transfiera las acciones de su empresa o la adquisición del taladro, circunstancias que no ocurrieron o no fueron demostradas al interior del proceso.

De otra parte, dado que el contrato a que se hace mención contiene un sin número de cláusulas a cargo del comprador y acá ejecutado, en especial en la forma de pago, las mismas se escapan de la competencia que tiene el juez al momento de estudiar el título ejecutivo, pues al existir dudas en la contraprestación contenida en el contrato de venta y por ende en el incumplimiento, pierde eficacia la acción ejecutiva y cobra vida la acción declarativa, las cuales evidentemente se excluyen entre sí, pues mientras en la primera, la obligación no presenta dudas, en la segunda, se debe entrar a un litigio y un debate probatorio en donde se pretenda demostrar el incumplimiento del contrato, la forma y a quien se debe resarcir.

Bajo esa óptica se deberán declarar probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva de indebida postulación de la acción ejecutiva, la existencia de un contrato de compraventa como obligación principal, cobro de lo no debido, improcedencia de la acción cambiaria y en consecuencia negar el mandamiento de pago, condenando en costas a la parte ejecutante conforme las resultas de esta instancia.

III. RESUELVE

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA.



7
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2010-00336-00

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones formuladas por la parte demandada **FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes, de existir remanentes, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado que los exija.

CUARTO: Condenar en costas al extremo ejecutante. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$5.000.000** Numeral 1 del artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR GABRIEL CELIS FONSECA
JUEZ

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N 070	28 JUN. 2023
De Hoy ----- A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	

